



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00240	00
EJECUTANTE	RODRIGO DE JESUS OSORIO VELEZ Y ANA YOLANDA HENAO						
EJECUTADO	PORVENIR S.A. NIT 800144331-3						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO RAD 2015-00832						

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo procede el Despacho a resolver la solicitud recibida el día 23 de febrero del año en curso, en donde la parte ejecutada solicita esta en desacuerdo en seguir adelante la ejecución y peticiona la terminación del proceso, bajo los siguientes argumentos:

Se tiene entonces que la condena impuesta a mi representada fue confirmada en segunda instancia y por la H. Corte Suprema de Justicia, ahora, el actor promovió el proceso ejecutivo por la presunta diferencia en la liquidación del retroactivo pensional e intereses moratorios.

Sobre el particular, me permito manifestar desacuerdo con las consideraciones del despacho, pues la diferencia que este arguye como insolutas obedecen a los descuentos en salud, que el despacho omite aplicar al retroactivo pensional, veamos:

Señala el Juzgado de conocimiento que la liquidación por concepto de retroactivo pensional asciende a la suma de \$75.437.198 e intereses moratorios a \$53.310.295.

...Sobre tales montos, PORVENIR S.A no tiene objeción alguna; la inconformidad radica en dos aspectos, el primero, es que al momento de fijar el retroactivo a cargo de la entidad, el despacho no efectúa sobre ese valor los descuentos en salud, y la segunda, es que al momento de imputar los pagos realizados por Porvenir por concepto de retroactivo pensional, esta toma el valor neto y no el bruto, es decir, tiene por concepto de retroactivo el valor que resulta luego de efectuar los descuentos de EPS. (Anexa tablas)

[Escrito de Porvenir S.A.](#)

Pues bien, al revisar el expediente debemos hacer alusión a varios aspectos a saber:

- 1- Que desde el momento en que se libró mandamiento de pago, 14 de junio de 2022, en el citado auto el Juzgado hizo referencia a las tablas matemáticas realizadas y la metodología que desarrolló para verificar si le asistía o no razón a la parte ejecutante de adelantar proceso ejecutivo, en el citado auto de forma textual se describió: *“Ahora bien, para considerar si le asiste o no razón al apoderado ejecutante, el Despacho procedió a realizar varias tablas matemáticas; para la liquidación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, se tuvo en cuenta el valor de la mesada menos el porcentaje de deducciones en salud, porque es el valor real adeudado y sobre éstos aplicó la tasa de interés correspondiente al mes de diciembre de 2021, cuando Porvenir constituyó los depósitos judiciales, equivalente a 24.19 tasa efectiva anual, como tasa máxima legal aplicable.*

De esta manera se establece que el valor de las mesadas calculadas entre el 30/03/2014 y el 30 de noviembre de 2021, suman \$ 75.437.198,00

...Y por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, aplicados sobre las mesadas con deducción en salud, desde el 11 de noviembre de 2014 y hasta el 13 de diciembre de 2021, ese concepto asciende a la suma de \$53.310.295 (ver tabla)

De lo anterior entonces podemos concluir, que por concepto de mesadas e intereses moratorios, al 30/11/2021 la entidad ejecutada estaba obligada al pago de \$128'747.493; y sobre ese valor descontamos la suma aceptada por la parte actora como valores pagados (\$122.937.174), nos arroja que se adeuda la diferencia de \$5.810.319, por lo cual se ordena librar mandamiento de pago”.

2. Se tiene que dentro del proceso ejecutivo, la entidad ejecutada PORVENIR S,A fue notificada en debida forma y tuvo la oportunidad de proponer excepciones, las que fueron resueltas mediante audiencia que se celebró el día 05 de diciembre de 2022, decisión que se encuentra en firme. En la citada audiencia se ordenó seguir adelante la ejecución en los mismos términos en que se libró el mandamiento de pago y se impuso costas a cargo de la entidad ejecutada en la suma de \$200.000. Es más, en la misma audiencia y por estar ambas partes, se procedió a la liquidación de crédito, quedando esta en firme, para un total de \$6.010.319.

De manera que no es esta la oportunidad legal, para que ahora Porvenir S.A. venga a discutir el valor adeudado, pues no es el momento procesal para ello, además el Juzgado ha sido muy juicioso en precisar que los descuentos en salud se hicieron tanto para el cálculo de mesadas pensionales como al momento de estimar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, como se dijo desde el mandamiento de

pago. de manera que la solicitud presentada por la AFP no se ajusta ni en derecho ni acorde a los términos judiciales, siendo improcedente dar terminado el proceso por pago total de la obligación, debido a que aún adeuda la suma de \$6.010.319, decisiones que se encuentran todas debidamente ejecutoriadas.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3476e372b0bce93af61f2d4937133a175b6819817b85cfa2ff52a7ad518abf**

Documento generado en 28/02/2023 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>